

Sabanalarga-Atlántico, 7 de julio de 2021

Rad. EJECUCTIVO # 08-638-40-89-001-2019-00627-00
DEMANDANTE: David Castro Castro
DEMANDADO: Ramiros Enrique Mercado Polo y Otros.

ASUNTO: DERECHO DE PETICION.

Señor juez, informo a usted que el señor **Carlos Alberto Nieto Castro, se dirige al despacho en su condición de demandado y representante legal de la sociedad Ingenieros Consultores, Interventores y Constructores Ltda.** y presenta derecho de petición de carácter Individual con fundamento en la artículo 23 del Constitución Política, para se sirvan informar ordenar copias del proceso a sus costas, a su despacho para que se sirva resolver, secretario.- Julio Díaz Mórelo

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO..
Sabanalarga- Atlántico, 7 de julio de 2021

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que **Carlos Alberto Nieto Castro, se dirige al despacho en su condición de demandado y representante legal de la sociedad Ingenieros Consultores, Interventores y Constructores Ltda.** quien se identifica con la cedula de ciudadanía #8.643.139 solicita del despacho para que se le Informe sobre el título valor o Títulos valores firmado por el solicitantes dentro del presente proceso que se le sigue en su contra marcado con el número 08-638-40-89-001-2019-00627-00 para lo cual invoca como fundamento de derecho el artículo 23 de la C. N.

Para conocimiento del peticionario, es importante señalarle que el artículo 2° del C. P. A. C A, estable el ámbito de aplicación de la ley 1437 del 2011, en su último inciso lo siguiente,. **“Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en las leyes especiales”**

DE igual manera la corte constitucional en sentencia T- 377 del 2000, ha manifestado lo siguiente: **“El derecho de petición NO procede para poner en marcha el aparato judicial o para para solicitar a un servidor público que cumpla con sus funciones jurisdiccionales, ya que esto en una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”,**

De lo anterior, se colige que NO es viable invocar derecho de petición dentro de un actuación judicial, debido a que estos tienen sus reglas especiales establecidas en cada proceso, por tal razón el derecho de petición dentro de los procesos judiciales es de carácter improcedente.

Este despacho le hace saber a la peticionaria para mayor información y conocimiento del mismo puede hacerlo a través de un escrito y de igual manera el despacho NO encuentra ningún reparo para darle cualquier información por escrito o verbal sin necesidad de invocar derecho de petición alguno. Por lo anteriormente expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE

Primero- Declarase Improcedente el derecho de petición formulado por el demandado **señor Carlos Alberto Nieto Castro, se dirige al despacho en su condición de demandado y representante legal de la sociedad Ingenieros Consultores, Interventores y Constructores Ltda.** por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Para mayor conocimiento de la solicitante, se le hace saber que esta agencia judicial NO encuentra ningún reparo para darle cualquier información por escrito o verbal del proceso sin invocar Derecho de petición alguno.

Tercero.- Del presente pronunciamiento por parte del despacho, notifíquesele al correo electrónico indicado por el solicitante : cnieto25@hotmail.com

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No.68
DE FECHA 08 JULIO DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral
Sabanalarga Atlántico
Correo electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025.

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51630cabed325687ca18a3c2291ce827a62a625c9b6be11079e78981ec4b42d1

Documento generado en 07/07/2021 05:23:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>